



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 28.

Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 7 de Diciembre último, me comunica lo siguiente.

Las numerosas reclamaciones que han dirigido á este Ministerio muchas de las Comisiones de monumentos históricos establecidas en las provincias, sobre el abuso introducido por los ayuntamientos de despojar los antiguos monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aun las obras de moderna construcción de las poblaciones, ha llamado vivamente la atención de S. M., celosa siempre de que se respeten los restos preciosos de aquellos monumentos que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glorias de nuestra patria. En su vista, y deseando la Reina (q. D. g.) poner remedio á un mal que ha de redundar no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo Gobierno, menoscabando además los ricos tesoros que en bellas artes poseemos; se ha dignado resolver me dirija á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que recomiende á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigurosa observancia de cuanto previene la disposición 6.ª del artículo 33 de las instrucciones circuladas por Real orden de 24 de Junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservación de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.

En su consecuencia encargo muy encarecidamente á los alcaldes de esta provincia, que vigilen con el mayor celo por la conservación de los edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitadas para parroquias, ó ayuda de tales, á fin de contener la devastación y la pérdida de tan preciosos objetos, procurando de esta manera sacar de ellos todo el partido posible en beneficio de las artes y de la historia. Zaragoza 12 de Enero de 1850. = José María de Gispert.

Núm. 29.

Circular núm. 18.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 28 de Diciembre último la Real orden que sigue.

Para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Octubre último se verifique desde 1.º de Enero de 1850 el in-

greso en las cajas del Tesoro público de los productos de todas las las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominación, aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, se ha servido la Reina (q. D. g.) mandar que por ahora y mientras se imprime y circula la Instrucción de que trata el artículo 16 del citado Real decreto, que será á la mayor brevedad, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los productos de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones generales de Contribuciones directas, de Indirectas, de Estancadas y de Aduanas, se recaudarán y entregarán en las Cajas del Tesoro, bajo los mismos términos y reglas que se verifican en el día.

2.ª La recaudación de los productos de las Fincas del Estado, de las minas de Almaden, de Linares y Río-tinto, de las Casas de moneda y de las Rentas de Loterías y de Cruzada, tambien continuará ejecutándose en los términos que hasta aquí. Los sobrantes de dicha Renta de Loterías despues de satisfechas en cada provincia las ganancias de los jugadores, se pasarán á las respectivas Tesorerías de Rentas ó Depositarias de partido en concepto de traslación de caudales, en virtud de cargarémes que extenderán los Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.

3.ª Los gefes de las fábricas de Sal, de Tabacos y de Papel sellado entregarán semanalmente en las Tesorerías de Rentas ó en las Depositarias de partido las cantidades que recauden por producto de las fábricas, ventas de efectos inútiles, reintegros y demas pertenecientes al Erario. Extenderán los cargarémes para el ingreso de estos productos los Administradores de Contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con aplicación á la renta ó ramo á que correspondan las fábricas que los ejecutan, y distinción de atrasos y de corrientes, y recogerán documentos que justifiquen la causa é importe de los créditos para unirlos á la cuenta de Rentas públicas. Las fianzas que hasta ahora ingresaban en las Tesorerías de las fábricas de Tabaco, en lo sucesivo se depositarán en las de Rentas con las formalidades y separación que previenen las instrucciones.

4.ª Los productos de los ramos cuya administración está encomendada á distintos Ministerios que el de Hacienda, ingresarán por semanas en las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido, siempre que exista alguna de estas cajas en la misma población en que se halle establecida la del recaudador ó funcionario que deba hacer la entrega; y por meses cuando lo esté en distinto punto. Dichas entregas se verificarán por medio de cargarémes que extenderán los Administradores de Contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con distinción de atrasos y corrientes, segun los presupuestos á que correspondan los ingresos y con designación de ramos.

Los encargados de la administración inmediata y de la recaudación diaria de las rentas, impuestos y

derechos expresados, continuarán desempeñando sus funciones por este concepto con sujeción á las instrucciones que rijan para cada ramo.

5.ª Cuando en algun caso extraordinario los empleados de que trata la disposición precedente, tuviesen necesidad de usar de los fondos de la recaudación para hacer un pago urgente é indispensable por una atención que aunque prevista no esté determinada su importancia en las distribuciones mensuales de fondos, se formalizará el ingreso de su importe en la respectiva Tesorería ó Depositaria por medio de una carta de pago que expedirán en concepto de pagadores de los respectivos Ministerios á favor del Tesorero de Rentas, con designación del capítulo á que pertenezca la referida obligación, la cual producirá cargo al Tesorero como metálico y data simultánea con aplicación al Ministerio respectivo. Cuando no se pueda hacer la designación de capítulo, como sucede con las cantidades que en caso preciso se reserven los Administradores de correos para el pago de las letras del giro mútuo de correos, se indicará el objeto de la entrega en la carta de pago, y su importe se considerará como una anticipación reintegrable para todos sus efectos.

6.ª Los Tesoreros de Rentas, en caso de necesidad, podrán disponer la traslación á la Tesorería de los fondos que existan en poder los diferentes agentes encargados de la recaudación de los productos de los ramos especiales de Hacienda y de los de otros Ministerios, sin esperar al plazo de fin de semana ó de mes en que deban presentarlos en ella.

De Real orden lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para cumplimiento de quien corresponda Zaragoza 14 Enero 1850. = José María de Gispert.

Núm. 30.

Circular núm. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente.

Para que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia funcionen en el círculo que la ley les señala, sin que el tránsito de una organización á otra entorpezca el servicio de un ramo tan interesante de la Administración pública, la Reina [Q. D. G.] se ha servido resolver que provisionalmente y hasta que otra cosa se acuerde, luego que se publique el reglamento general para ejecutar la ley de 20 de Junio último, se organicen las secretarías de las expresadas Juntas en esa provincia bajo las siguientes bases.—1.ª—El Secretario del Gobierno de la misma será interinamente Secretario de la Junta provincial.—2.ª—Se asigna por ahora á la Secretaría de la indicada Junta el personal y material que marca la nota adjunta.—3.ª—El gasto que ocasione esta organización se satisfará con cargo al cap. 3.º del presupuesto de la provincia ó á imprevistos del mismo.—4.ª—El personal se nombrará por este Ministerio mientras otra cosa no se determine.—5.ª—Sin perjuicio de lo que previene el art. 11, párrafo 8.º de la citada ley de 20 de Junio, las Juntas municipales elegirán por ahora un Vocal de la misma que haga de Secretario.—6.ª—Los gastos mas precisos é indispensables de estas Juntas, se satisfarán por los Ayuntamientos con cargo á Beneficencia, ó cuando no fuere posible, á Imprevistos del presupuesto municipal. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia lleven á debido efecto cuanto se previene en las disposiciones 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden. Zaragoza 18 de Enero de 1850. — José María de Gispert.

Núm. 31.

Circular núm. 20.

Suprimidos los Gobiernos civiles de distrito á quienes correspondía la expedición de licencias de uso de armas y caza en todos los pueblos de su demarcación, y habiendo cesado igualmente los comisionados en los partidos, nombrados por mi antecesor para la persecución de malhechores, que estaban autorizados para facilitar dichas licencias, los particulares que deseen renovarlas por haber terminado el plazo de la concesión y los que pretendan adquirirlas nuevamente, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno por conducto del alcalde del pueblo de su domicilio. Estos al remitirlas informarán bajo su responsabilidad, acerca de la conducta y arraigo de los reclamantes, designando persona que se encargue de recogerlas en la Comisaría de P. y S. P. de esta capital. Zaragoza 16 de Enero de 1850. = José María de Gispert.

Núm. 32.

Circular núm. 21.

D. Antonio Severo Zaragozano, abogado, vecino de esta capital, ha solicitado su inclusión en las listas de electores de Diputados á Cortes y provinciales, por reunir los requisitos que previene la ley de 18 de Marzo de 1846 y pagar 229 rs. y 8 mrs. de contribución.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre del año último se inserta en este periódico. Zaragoza 16 de Enero de 1850. = José María de Gispert.

Núm. 33.

Circular núm. 22.

En la Gaceta número 5632, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcación las funciones que hasta aquí correspondían á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitución de los Jefes políticos é intendentes, la Reina [Q. D. G.] se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

Número y clase de los distritos.	Nombre que se les dá.	Provincia ó provincias que han de comprender.
3 de 1.a clase.	1.º Cádiz.	Cádiz y Sevilla.
	2.º Málaga.	Málaga.
	3.º Barcelona.	Barcelona y Tarragona.
7 de 2.a clase.	1.º Almería.	Almería y Granada.
	2.º Cartagena.	Murcia.
	3.º Alicante.	Alicante.
	4.º Valencia.	Valencia y Castellon.
	5.º Santander.	Santander y Vizcaya.
	6.º Coruña.	Coruña y Pontevedra.
	7.º Alcantara.	Badajoz y Cáceres.
10 de 3.a clase.	1.º Gerona.	Gerona.
	2.º Tremp.	Lérida.
	3.º Jaca.	Huesca.
	4.º Pamplona.	Navarra.
	5.º San Sebastian.	Guipúzcoa.
	6.º Gijon.	Oviedo y Lugo.
	7.º Pueblade Sanabria.	Zamora y Orense.
	8.º Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.
	9.º Huelva.	Huelva.
2o	1o Palma de Mallorca.	Islas Baleares.

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece inspeccion.

Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

Distritos.	Personal.			Material.		Total. Rs. vn.
	Sueldo del Inspector.	Id. de un secretario.	Id. de un portero.	Id para Gastos de escribientes.	de oficinas.	
1.ª	35.000	10.000	3.000	4.000	3.000	35.000
2.ª	30.000	8.000	2.500	3.000	2.500	46.000
3.ª	24.000	6.000	2.200	2.500	2.000	36.700

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Debiendo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.º En las aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondian á los intendentes, quedando por tanto los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos las que atribuián á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circulado con Real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del resguardo marítimo las que por Real orden de 14 de Agosto de 1844 y Real decreto de 2 de Diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas también á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la autoridad superior de los Gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de Carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras Autoridades.

Art. 7.º Corresponde también á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los Administradores de las mismas; y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Ademas de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el art. 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubren la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Jefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquier Jefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de Aduanas y Estancadas, y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Jefes de los resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

to en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 10 de Enero de 1850.—José María Gispert.

Núm. 34.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Los individuos que á continuacion se espresan, ó personas interesadas de los mismos, se servirán presentarse en esta oficina de mi cargo, para enterarles de asuntos que les incumben y entregarles documentos que les pertenecen.

Señora Marquesa viuda de la Vilueña. Doña Manuela Almudebar. SS. Mayordomos de la cofradía de Sta. Quiteria, fundada en la Iglesia de San Miguel de esta ciudad. D. Silvestre Sierra. D. Felipe Caviades y Cubero. D. Antonio Castillo. D. Vicente Bono. Don Jacinto Catalan. D. Eduardo Blave. D. Antonio Tolosana y Solanas. D. Francisco Javier de Grasa. Don Juan Royo y Melchora Madurga. D. Mariano Franco. D. Manuel Obis. D. Dionisio Vijuesca.

Zaragoza 10 Enero 1850.—Osorio.

Núm. 35.

Tribunal Subdelegacion de Cruzada de Zaragoza.

SS. Presidente.—Cotera.—Manchon.—Castejon.—Los SS. del mismo, en virtud del oficio del Administrador Tesorero de la Gracia del presente Reino manifestando no se cumpla por los ayuntamientos y recaudadores de los pueblos lo dispuesto en el reglamento y su art. 3.º del capítulo 6 cuyo tenor dice así.—» 3.º No deberán reusar la entrega de los sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del pueblo, para el cual se dejaron por los verederos, mientras no haya justo motivo de recelar que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dejarán de darlos á dichos fieles porque no paguen la limosna de contado, con tal que aseguren competentemente su satisfacción al plazo acostumbrado; en cuyo caso si los repartidores, se excusasen á dar dichos Sumarios, además de que se les castigará según corresponda, se les hará pagar la limosna de los Sumarios que, en tales términos hubiesen dejado de repartir.“

En su consecuencia ha dispuesto se observe y guarde lo contenido en el mismo por los citados ayuntamientos y recaudadores y que su falta será castigada con todo rigor, anunciándose en los Boletines oficiales. Zaragoza 9 de Enero de 1850.—Por mandado del Tribunal.—José de Altura Notario.

Núm. 36.

Don Buenaventura Alvarado, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que en el espediente ejecutivo que se sigue en este mi juzgado por el oficio del Escribano refrendatario para pago de acreedores, he acordado se proceda á la venta en

pública subasta de 213 cahices, 5 anegas 11 almudes de trigo, existentes en los graneros del Sr. Conde de Berbedel, y en poder del depositario D. Manuel Rosel, vecino de Lucena.

Para cuyo acto he señalado las doce de la mañana del día 17 del actual en la audiencia pública de este juzgado, en que quedará tranzado á favor del mejor postor, siempre que la manda sea admisible. Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1850.—Ventura Alvarado.—Por su mandado, Tomas Rebuelto y Leon.

PARTE NO OFICIAL.

En los días 20 y 27 del actual, y hora de las 11 de su mañana, se subastarán las especies determinadas de consumos, con la exclusiva al por menor, de Vellilla de Ebro, el que quiera interesarse, concurrirá á las casas consistoriales, donde se celebrará el remate y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

No habiéndose presentado postor alguno en las subastas celebradas en el pueblo de Juslibol, en los días 2, 8 y 9 de Diciembre último para el arriendo de las especies de consumos con su venta al por menor, se verificará otra última subasta el día 20 del corriente á las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

El ayuntamiento de Castefjon de Valdejasa, procederá al arriendo de los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos del presente año, con la venta exclusiva al por menor, bajo el tipo de 10.000 rs. que á ellas se han mandado, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría: el subasto tendrá lugar el lunes próximo 21 del corriente á las 10 de su mañana, en la sala consistorial de dicho pueblo, admitiéndose las mandas que se hicieren y rematándose en dicho día en favor de la mas ventajosa.

En los días 10, 13 y 17 del corriente mes de Enero se sacará á pública subasta bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Azuara, el peso por la gruesa y medida de granos, la posada pública, dehesa del Pinar y abasto de carnes pertenecientes á sus propios.

El día 27 del corriente y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Moyuela, se reproducirá la subasta de la pala del horno de sus propios.

El 27, 29 y 30 del corriente mes de Enero se verificará la subasta de la posada pública perteneciente á los propios de Maella, bajo los pactos que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de Botorrita ha dispuesto se esponga en su secretaría por término de quince días, que finan en 25 del actual mes, la Estadística de riqueza formada por la junta pericial, y lo hace saber á los propietarios forasteros comprendidos en la misma, en conformidad y para los efectos que previene el artículo 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Intendente de la provincia se procederá por disposicion del ayuntamiento constitucional de Gelsa, al arriendo de las especies determinadas de consumos en pública subasta que tendrá lugar en los días 20, 25 y 30 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las casas consistoriales de la misma: los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán los días mencionados y hora de las diez de su mañana.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.